



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1922

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 145

Año 13<sup>o</sup>

---

traslativo de propiedad i no creador de obligación no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Considerando, que habiendo sido transcrito el acto de fecha quince de junio de mil novecientos diez i siete, antes que el de fecha veintisiete de octubre de mil ochocientos ochenta i nueve, el señor José Gabriel Guillot, no podía oponer su título al del señor Juan María Peguero, que por tanto la Corte de Apelación hizo una recta aplicación de la lei al decidirlo así.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Gabriel Guillot, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de mayo de mil novecientos veinte, i lo condena al pago de los costos; (Firmados: D. Rodríguez Montaña.— R. J. Castillo.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día dos de agosto de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico.— Firmado: Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alcibiades Gomez, mayor de edad, casado, chauffer, del domicilio i residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, que lo condena por el crimen de tentativa de estupro, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional i pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diecisiete de junio de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 2, 332 reformado i 463 del Código Penal, i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 332 reformado del Código penal dispone que se castigará el estupro o el acto de violencia con la pena de reclusión, cuando la joven fuere mayor de once años i menor de diez i ocho; que según el artículo 2º toda tentativa de crimen puede ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable apesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

Considerando, que en virtud del párrafo 4º del artículo 463 del Código penal, cuando existen circunstancias atenuantes, si la pena impuesta por la lei es la de reclusión, los tribunales impondrán la de prisión correccional por no menos de dos meses.

Considerando, que el recurrente fué reconocido culpable de tentativa de estupro, con circunstancias atenuantes en una joven mayor de once años i menor de diez i ocho, por el Tribunal Criminal; que por tanto la sentencia impugnada hizo una recta aplicación de la lei al imponer la pena.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alcibiades Gomez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, i lo condena al pago de los costos.— Fdos. R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de agosto de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Sergio Vargas, mayor de edad, casado, conversionista, del domicilio de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez i ocho de enero de mil novecientos veinte i uno, que lo condena a una indemnización pecuniaria de treinta i dos pesos treinta i un centavos en favor del señor Manuel de Jesús Rodríguez Barona, i al pago de los costos, por el delito de abuso de confianza.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos veinte i uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 408 del Código penal, i el último párrafo del artículo 47 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el señor Manuel de Jesús Rodríguez Barona, denunció al Alcalde de la común de San Juan que el señor Lucas Sergio de Vargas, (José Sergio de Vargas) le había alquilado una montura para dirigirse al campo desde el treinta de noviembre de mil novecientos veinte i se había ido a la común de El Cercado i luego camino de Neiba en dicha montura; que a consecuencia de dicha denuncia, el señor Lucas Sergio de Vargas fué sometido al Juzgado correccional;

Considerando, que si conforme al artículo 408 del Código penal son reos de abuso de confianza los que sustraen i malgastan cosas que le fueron entregadas a título de alquiler, cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, para que exista el delito es necesario que concurran el hecho material de la sustracción i malversación de la cosa i la intimación fraudulenta en el autor; elementos constitutivos del delito, que no se establecen en la sentencia impugnada; de

la cual solo resula que el señor Lucas Sergio de Vargas no devolvió al señor Rodríguez Barona la bestia que este le había alquilado al expirar el término del alquiler, que fué solo de un día, según el querellante; hecho en el cual no se encuentran los elementos constitutivos ni del abuso de confianza ni de ninguna otra infracción;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que el querellante se constituye en parte civil.

Por tales motivos casa sin envío ante otro Tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez i ocho de enero de mil novecientos veinte i uno, que le condena al señor José Sergio de Vargas, por el delito de abuso de confianza, a cinco pesos de multa, a una indemnización pecuniaria de treinta i dos pesos, treinta i un centavos en favor del señor Manuel Rodríguez Barona i al pago de los costos.— Fdos. R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González Marrero.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día cuatro de agosto de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Serapio Santana, agricultor, del domicilio de la Cortadera, jurisdicción de la común de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de mayo de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente, Licenciados Jacinto R. de Castro i J. H. Ducoudray, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 48, 153 y 173 del Código de Procedimiento Civil.

la cual solo resula que el señor Lucas Sergio de Vargas no devolvió al señor Rodríguez Barona la bestia que este le había alquilado al expirar el término del alquiler, que fué solo de un día, según el querellante; hecho en el cual no se encuentran los elementos constitutivos ni del abuso de confianza ni de ninguna otra infracción;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que el querellante se constituye en parte civil.

Por tales motivos casa sin envío ante otro Tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez i ocho de enero de mil novecientos veinte i uno, que le condena al señor José Sergio de Vargas, por el delito de abuso de confianza, a cinco pesos de multa, a una indemnización pecuniaria de treinta i dos pesos, treinta i un centavos en favor del señor Manuel Rodríguez Barona i al pago de los costos.— Fdos. R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González Marrero.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día cuatro de agosto de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Serapio Santana, agricultor, del domicilio de la Cortadera, jurisdicción de la común de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de mayo de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente, Licenciados Jacinto R. de Castro i J. H. Ducoudray, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 48, 153 y 173 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero, en representación de los Licenciados Jacinto R. de Castro i J. H. Ducoudray, abogados de la parte intimante en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído al Doctor Manuel A. Machado por sí i en representación del Lic. Armando Pérez Perdomo, abogados del intimado en su réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 48 y 49 del Código de procedimiento civil, i 41 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 48 del Código de procedimiento civil prescribe que no se establecerá ante los tribunales de primera instancia demanda alguna principal, introductiva de instancia, entre partes capaces de transijir y sobre objetos que pueden ser materia de transacción, si el demandado no ha sido citado previamente en conciliación para ante el Alcalde o si las partes no han comparecido ante el mismo voluntariamente; pero que en el artículo 49 se enumeran las demandas que están exceptuadas del preliminar de la conciliación, entre las cuales figuran (No. 6º) las demandas que se intentaren contra dos o más personas aún cuando tengan el mismo interés.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en echa diez y siete de agosto de mil novecientos diez y ocho y a requerimiento del señor Juan María Peguero fueron emplazados por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, los señores Serapio Santana y José Gabriel Guillot; que por tanto la demanda del señor Peguero estaba exceptuada del preliminar de conciliación por haber sido intentada contra dos personas; que en consecuencia, el presente recurso de casación carece de fundamento en hecho y en derecho.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Serapio Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinte, y lo condena al pago de los costos.— Fdos. R. J. Castillo.— D. Rodri-

guez Montaña.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.  
—Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia del día nueve de Agosto de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General, certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel D. Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y cuatro de agosto de mil novecientos veinte, que lo condena a un año de prisión correccional, al pago solidario de una indemniza de mil pesos oro a la parte civil señor José García Fernández, y al pago de los costos, por el delito de detención ilegal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte y cinco de agosto de mil novecientos veinte.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24, 27 y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas por ante los Tribunales en materia criminal, que los testigos antes de declarar presten bajo pena de nulidad el juramento

guez Montaña.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.  
—Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia del día nueve de Agosto de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General, certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

---

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel D. Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y cuatro de agosto de mil novecientos veinte, que lo condena a un año de prisión correccional, al pago solidario de una indemniza de mil pesos oro a la parte civil señor José García Fernández, y al pago de los costos, por el delito de detención ilegal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte y cinco de agosto de mil novecientos veinte.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24, 27 y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas por ante los Tribunales en materia criminal, que los testigos antes de declarar presten bajo pena de nulidad el juramento

de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que en el caso del condenado Manuel D. Santana, no consta ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos prestaren el juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan bajo pena de nulidad el artículo 246 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condeando, si ha habido violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la Ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dicte la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia.

Considerando, que la omisión, en el acta de audiencia y en la sentencia de la mención de que los testigos prestaron el juramento en los términos del artículo 246 del Código de procedimiento criminal, hace presumir que esa prescripción de la Ley no fué cumplida.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y cuatro de agosto de mil novecientos veinte, que condena al recurrente señor Manuel D. Santana, a un año de prisión correccional, al pago solidario de una indemnización de mil pesos oro a la parte civil señor José García Fernández y al pago de los costos, por el delito de detención ilegal, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en sus atribuciones criminales.— Fdos. R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública, del día nueve de agosto de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD.****República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Cambita Uribe, jurisdicción de la común de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de junio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y pago de los costos por el delito de detención ilegal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de junio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24 y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas por ante los Tribunales en materia criminal, que los testigos antes de declarar presten bajo pena de nulidad el juramento de hablar sin odio y sin temor y de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que en el caso del condenado Jaime Santana, no consta ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos prestaren el juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan bajo pena de nulidad, el artículo 246 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, si ha habido violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministe-

rio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia.

Considerando, que la omisión en el acta de audiencia y en la sentencia de la mención de que los testigos prestaron el juramento en los términos del artículo 246 del Código de procedimiento criminal, hace presumir que esa prescripción de la Ley no fué cumplida.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de junio de mil novecientos veinte y uno, que condena al recurrente señor Jaime Santana a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y pago de los costos, por el delito de detención ilegal, envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones criminales.— Fdos. R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montañó.— M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de agosto de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gil Kingsleg, propietario, del domicilio de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha dos de junio de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente, Lic. Jacinto R. de Castro y J. H. Oucou-dray, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 43 del Código de procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Guaroa Velázquez, en representación de los

rio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia.

Considerando, que la omisión en el acta de audiencia y en la sentencia de la mención de que los testigos prestaron el juramento en los términos del artículo 246 del Código de procedimiento criminal, hace presumir que esa prescripción de la Ley no fué cumplida.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de junio de mil novecientos veinte y uno, que condena al recurrente señor Jaime Santana a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y pago de los costos, por el delito de detención ilegal, envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones criminales.— Fdos. R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montañó.— M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de agosto de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gil Kingsleg, propietario, del domicilio de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha dos de junio de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente, Lic. Jacinto R. de Castro y J. H. Oucou-dray, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 43 del Código de procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Guaroa Velázquez, en representación de los

Licenciados Jacinto R. de Castro y J. H. Ducoudray, abogados de la parte intimante en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Visto el escrito de réplica y conclusiones presentado por el Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha, abogado del intimado.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 229 y 343 del Código de procedimiento civil, 3 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en la audiencia del Juzgado de Primera Instancia en la cual se iba a discutir el recurso de apelación del señor Ricardo Murray, contra sentencia de la Alcaldía de Puerto Plata, el intimante concluyó pidiendo al Juzgado ordenase "un transporte a los lugares", difiriendo la discusión del fondo hasta tanto se hubiese verificado la medida útil y procedente así solicitada; y el intimado concluyó pidiendo la confirmación de la sentencia apelada, que el Juzgado acogió las conclusiones del intimante por sentencia de fecha tres de mayo, y verificó la inspección del sitio en la fecha determinada por dicha sentencia.

Considerando, que no consta en la sentencia que el testimonio del acta que debió levantarse de la inspección del lugar fuese notificada por la parte más diligente, ni que esta persiguiera la audiencia, conforme al artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, que ninguna disposición legal deroga ese artículo en el caso en el cual la inspección de lugar se realice en materia sumaria.

Considerando, que la disposición del artículo 343 del Código de procedimiento civil aún cuando se encuentra en el título XVII, que trata de la renovación de instancia y constitución de nuevo abogado es de carácter general, puesto que los asuntos sometidos a los Tribunales pueden haberse o no en estado en cualquier materia.

Considerando, que en el caso decidido por la sentencia impugnada, sólo una parte había concluido sobre el fondo cuando se falló sobre el incidente, que por la sentencia que ordenó la inspección de lugar el Juzgado quedó desapodera-

do del fondo, y no podía fallarlo sin que las partes o una de ellas lo apoderare nuevamente de él mediante la persecución de la audiencia y la formulación contradictoria de conclusiones.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha dos de Junio de mil novecientos veinte, y condena a la parte intimada al pago de los costos y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santiago.— Firmados: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día once de Agosto de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General, certifico.— Firmado: Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro María Sánchez, Juan Camacho, Manuel Díaz, Julio Ureña, Teófilo Sánchez, José Antonio Ureña, José Ureña, Delio Hernández, Casimiro Tineo, Casimiro Cartagena, Félix Valentín, Francisco Antonio Hernández, Evanjelista Hernández, Félix Acosta, Antonio Polanco, Félix Oballe, Francisco Mota, Carlos María Hernández, Otilio Santos, Damaso Oballe, José Manuel Espailat, Francisco Sánchez, Julio Sánchez, Pablo Olivares, Ramón Mota, Leoncio Oballe y Evanjelista Paulino, mayores de edad, agricultores, del domicilio y residencia de San Víctor, San Francisco y Ceiba de Madera, jurisdicción de la común de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de Moca, de fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos veinte, que los condena a una multa de cuatro pesos cada uno, a veinte pesos oro, en calidad de daños y perjuicios en favor del señor Manuel Sánchez S. y pago de los costos, por celebrar jugadas de gallos en lugar prohibido.

do del fondo, y no podía fallarlo sin que las partes o una de ellas lo apoderare nuevamente de él mediante la persecución de la audiencia y la formulación contradictoria de conclusiones.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha dos de Junio de mil novecientos veinte, y condena a la parte intimada al pago de los costos y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santiago.— Firmados: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día once de Agosto de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General, certifico.— Firmado: Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro María Sánchez, Juan Camacho, Manuel Díaz, Julio Ureña, Teófilo Sánchez, José Antonio Ureña, José Ureña, Delio Hernández, Casimiro Tineo, Casimiro Cartagena, Félix Valentín, Francisco Antonio Hernández, Evanjelista Hernández, Félix Acosta, Antonio Polanco, Félix Oballe, Francisco Mota, Carlos María Hernández, Otilio Santos, Damaso Oballe, José Manuel Espailat, Francisco Sánchez, Julio Sánchez, Pablo Olivares, Ramón Mota, Leoncio Oballe y Evanjelista Paulino, mayores de edad, agricultores, del domicilio y residencia de San Víctor, San Francisco y Ceiba de Madera, jurisdicción de la común de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de Moca, de fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos veinte, que los condena a una multa de cuatro pesos cada uno, a veinte pesos oro, en calidad de daños y perjuicios en favor del señor Manuel Sánchez S. y pago de los costos, por celebrar jugadas de gallos en lugar prohibido.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 y 18 de la Ley de Policía y 24 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 17 de la Ley de policía prescribe que las sentencias deberán contener los nombres, domicilios y profesión del acusado, el nombre y calidad del funcionario que sorprendió la contravención, la exposición sumaria del hecho y la pena que se aplique; y deberá citar el artículo de la ley en el cual se funde la pena.

Considerando, que conforme a lo que se dispone en el artículo 18 de la misma ley, cuando no hubiere mas prueba que la testimonial, los testigos deberán prestar juramento como lo prescribe el artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que la sentencia impugnada no menciona la profesión ni el domicilio de los inculpados, que no se cita en ella el artículo de la ley en el cual se establece la infracción por la cual fueron condenados los recurrentes; que además se acuerda una indemnización al señor Manuel Sánchez S., en que conste en la sentencia que se constituyó en parte civil.

Por tales motivos casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos veinte, y envía el asunto a la Alcaldía de Salcedo, en sus atribuciones de simple policía.— (Fdos.) R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolío.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día once de agosto de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General cetrífico. (Fdo) Eug A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana:

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Carela, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Catarey, jurisdicción de la común de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos veinte, que lo condena por el crimen de homicidio voluntario a sufrir la pena de tres años de trabajo públicos y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veinte.

Oído el dictamen del Magistrado-Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al recurrente José Carela culpable de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Ezequiel de Jesús, así como que la excusa de la provocación alegada por el acusado, no fué probada.

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio, conforme al artículo 295 del Código penal, que el artículo 304, última parte, impone la pena de trabajos públicos al culpable de homicidio cuando a la comisión de este no haya precedido acompañado o seguido otro crimen, y que el artículo 18, dispone que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte de Apelación hizo una recta aplicación de la Ley tanto en la calificación del hecho como en la aplicación de la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Carela, contra sentencia de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos veinte, que lo condena por el crimen de homicidio voluntario, a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de los costos y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil y Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de agosto de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Montes de Oca, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de octubre de mil novecientos veinte, por el crimen de desfalco que lo condena al pago de una multa de cuatro mil pesos oro y al pago de los costos y ordena que en caso de insolvencia se compensará la multa a razón de un día de prisión por cada cinco pesos de multa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha catorce de octubre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 4 de la Orden Ejecutiva No. 89, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 3º de la Orden Ejecutiva No. 89, es culpable de desfalco el

de Apelación de Santo Domingo, de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos veinte, que lo condena por el crimen de homicidio voluntario, a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de los costos y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil y Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de agosto de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Montes de Oca, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de octubre de mil novecientos veinte, por el crimen de desfalco que lo condena al pago de una multa de cuatro mil pesos oro y al pago de los costos y ordena que en caso de insolvencia se compensará la multa a razón de un día de prisión por cada cinco pesos de multa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha catorce de octubre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 4 de la Orden Ejecutiva No. 89, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 3º de la Orden Ejecutiva No. 89, es culpable de desfalco el

funcionario o empleado que se apropia fraudulentamente para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo, cualquier dinero o propiedad en su posesión o bajo su control por virtud de su cargo, o se lo reserve con intención fraudulenta para apropiarlo para tal uso o fin.

Considerando, que el artículo 4 de la Ley u Orden Ejecutiva misma, prescribe que cualquier funcionario o empleado convicto de desfalco según lo define dicha Orden Ejecutiva será castigado con una multa no menor de la suma defalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad; o con encarcelamiento desde dos o cinco años, o con ambas penas según la gravedad del caso, lo que el Tribunal decidirá a su discreción, y que en caso de insolvencia, se aplique al condenado un día de prisión por cada cinco pesos de multa.

Considerando, que el recurrente fué reconocido culpable del crimen de desfalco, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber apropiado la suma de dos mil pesos, según su propia confesión, de fondos confiados a su cuidado en su calidad de agente de Alcoholes, a fines que no era el debido cumplimiento legal de su cargo, que por tanto, el Tribunal criminal hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Monte de Oca, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de octubre de mil novecientos veinte, que lo condena por el crimen de desfalco, al pago de una multa de cuatro mil pesos oro y al pago de los costos y en caso de insolvencia se compensará la multa a razón de un día de prisión por cada cinco pesos de multa y lo condena además, al pago de los costos de este recurso.

Firmados: R. J. Castillo.— A. Woss y Gil.— Augusto A. Jupiter.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González Marrero.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Agosto de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Mario Aybar, agricultor, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y tres de Setiembre de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de Casación presentado por el abogado del recurrente Lic. Eurípides Roques, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 48 del Código de Procedimiento civil, y en sus conclusiones.

Visto el escrito de réplica y conclusiones, presentado por el Lic. Porfirio Herrera, abogado de la parte intimada.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 48, 451 y 452 del Código de procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que la demanda intentada por el Doctor Luis E. Aybar contra el señor Armando Mario Aybar, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macorís-Seybo, el demandado propuso la excepción de haberse omitido el preliminar de la conciliación; que en fecha diez de marzo de mil novecientos veinte y uno el Juzgado de Primera Instancia pronunció una sentencia por la cual 1o. rechazó la excepción propuesta por el demandado; 2o. reservó el fondo de la demanda, reservó los costos hasta el fallo que recayere sobre el fondo; que en la misma fecha el mismo Juzgado pronunció otra sentencia por la cual, 1o. ordenó la comunicación por Secretaría de la contabilidad de la colonia "Guillermína"; 2o. un examen de peritos para informar al Juez si las cañas de la colonia "Guillermína" propiedad del Doctor Luis E. Aybar se encontraban en condiciones de ser molidas; 3o. para el caso en que las partes no nombrasen los peritos dentro de los tres días de la notificación de la sentencia, nombró

peritos a los señores Manuel A. Ballis, Arturo Canepa y Luis Alburquerque; 4a. dispuso que los peritos prestasen juramento ante el Alcalde de Los Llanos; 5o. reservó los costos hasta el fallo definitivo.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en la violación del artículo 48 del Código de procedimiento civil, alegando que él apelo a las dos sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia y que la Corte de Apelación, acojiendo la excepción propuesta por él ante el primer Juez, declaró que las sentencias que rechazó la excepción, y no obstante que la segunda sentencia "es también como aquella, consecuencia del mismo acto de emplazamiento" . . . . declarado nulo" . . . . por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, esta misma Corte desentimó la apelación del señor Armandó Mario Aybar, contra la segunda sentencia.

Considerando, que el artículo 451 del Código de procedimiento civil dispone que no se podrá apelar de los fallos preparatorios sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta; y que de las sentencias interlocutorias podrá apelarse antes de la sentencia definitiva.

Considerando, que conforme las define el artículo 452 del mismo Código es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, e interlocutoria aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Macorís-Seybo, que ordenó la comunicación de la contabilidad de la colonia Guillermina y el examen pericial del estado de las cañas de la misma colonia, no es interlocutoria, puesto que no pueden tener tal carácter las sentencias por las cuales como en el caso de la especie, el Juez ordena de oficio y sin contradicción de parte, medidas de instrucción.

Considerando, que la Corte de Apelación no podía considerar el punto de si la sentencia apelada era o no consecuencia de un acto de emplazamiento que no podía producir efecto alguno, sino en el caso de que la sentencia fuere apelable;

que por tanto al rechazar el recurso de apelación del señor Armando Mario Aybar, no violó el artículo 48 del Código de procedimiento civil e hizo una recta aplicación de los artículos 451 y 452 del mismo Código.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Mario Aybar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de setiembre de mil novecientos veintuno, y lo condena al pago de los costos.— Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González Marfiero.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veintiuno de agosto de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General, certifico.— Firmado: Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Sepulveda, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de La Victoria, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de heridas que causó la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vis-

que por tanto al rechazar el recurso de apelación del señor Armando Mario Aybar, no violó el artículo 48 del Código de procedimiento civil e hizo una recta aplicación de los artículos 451 y 452 del mismo Código.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Mario Aybar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de setiembre de mil novecientos veintuno, y lo condena al pago de los costos.— Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González Marfiero.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veintiuno de agosto de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General, certifico.— Firmado: Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Sepulveda, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de La Victoria, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de heridas que causó la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vis-

tos los artículos 309 última parte del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que Juan Bautista Sepulveda confesó en la audiencia haber inferido voluntariamente a Quintino Núñez una herida que le causó la muerte; que agregó que si obró de ese modo fué porque Quintino Núñez que lo había atropellado anteriormente, tenía el propósito de matarlo, y en el momento en que él le tiró estaba preparando un arma que seguramente era para tirarle; y que cuando el acusado hirió a la víctima esta se encontraba desarmada.

Considerando, que el artículo 309 del Código penal impone la pena de trabajos públicos al que hubiese inferido voluntariamente una herida que ocasionare la muerte del agraviado, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel; que así el Tribunal criminal hizo una recta aplicación de dicho artículo en el caso del recurrente.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Sepulveda, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de herida que causaron la muerte, y lo condena al pago de los costos de este recurso.— Fdos. R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de agosto de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD.****República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Clemente Martínez, mayor de edad, casado, Guardia Nacional Dominicana, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos veintiuno, que lo condena a sufrir un año y seis meses de prisión correccional, a restituir al agraviado la suma de \$291.67 y pago de costos, por abuso de confianza en perjuicio del señor Gabriel Paulino, de quien era empleado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diecinueve de enero del mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408, inciso 2º y 463 inciso 4º del Código penal, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el condenado Clemente Martínez dispuso de mercancías que su principal le entregó para darle aplicación determinada.

Considerando, que conforme al artículo 408 del Código penal incurren en las penas establecidas en el artículo 406 para el abuso de confianza los que sustraen y malgastan efectos y mercancías que le han sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, cuando del abuso resultare perjuicio al propietario; y que el artículo 408 dispone que si el abuso de confianza de que trata este artículo ha sido cometido por dependiente, obrero o empleado, y de aquel ha resultado perjuicio al amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de reclusión.

Considerando, que el inciso 4º del artículo 463 del Código penal dispone para el caso en que existan circunstancias atenuantes en favor del acusado que cuando la pena sea la de

reclusión se impondrá la de prisión correccional; que así, habiendo la Corte reconocido circunstancias atenuantes en favor del acusado, hizo una recta aplicación de la ley al condenado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Clemente Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir un año y seis meses de prisión correccional, a restituir al agraviado la suma de \$291.67 y pago de costos, por abuso de confianza en perjuicio del señor Gabriel Paulino de quien era empleado y lo condena al pago de los costos de este recurso.— Fdos:— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figurán, en la audiencia pública del día veinticinco de agosto de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo: Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

**La Suprema Corte de Justicia**

**En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señorita Guadalupe Ventura, propietaria, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. J. H. Ducoudray, a nombre del Lic. Furcy Castellanos, abogado de la recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1135 y 2228 del Código Civil, 24, 25 y 39 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

reclusión se impondrá la de prisión correccional; que así, habiendo la Corte reconocido circunstancias atenuantes en favor del acusado, hizo una recta aplicación de la ley al condenado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Clemente Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir un año y seis meses de prisión correccional, a restituir al agraviado la suma de \$291.67 y pago de costos, por abuso de confianza en perjuicio del señor Gabriel Paulino de quien era empleado y lo condena al pago de los costos de este recurso.— Fdos:— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figurán, en la audiencia pública del día veinticinco de agosto de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo: Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

**La Suprema Corte de Justicia**

**En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señorita Guadalupe Ventura, propietaria, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. J. H. Ducoudray, a nombre del Lic. Furcy Castellanos, abogado de la recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1135 y 2228 del Código Civil, 24, 25 y 39 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. José Antonio Jimenes, en representación del Lic. Furcy Castellanos, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera por sí y por el Lic. Gabino Alfredo Morales, abogados del intimado señor Manuel de J. Añil, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 del Código de procedimiento Civil 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme a la disposición del artículo 23 del Código de procedimiento civil, las acciones o interdictos posesorios no se admitiran, sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes a lo menos se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso, por sí o por sus causantes, y a título no precario.

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente en materia de interdictos posesorios, la existencia de las condiciones requeridas por la ley para la admisión de tales acciones, por ser materia de hecho.

Considerando, que para desestimar la apelación de la señorita Guadalupe Ventura se fundó el Juzgado de Pacificador en que la intimante ni ante el primer Juez ni ante el Tribunal de Apelación pudo probar la posesión que alegaba que esta apreciación de hecho no encierra violación de ninguno de los artículos citados por la recurrente, y por tanto no puede ser revisada por la Corte de Casación; a la cual solo incumbe según los términos del artículo 1º de la Ley sobre procedimiento de casación decir si la ley ha sido bien o mal aplicada, admitiendo o rechazando los medios en los cuales se basa el recurso; pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señorita Guadalupe Ventura, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos veinte, y la condena al pago de los costos.— Fdos: R. J. Cas-

tillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y ocho de agosto de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Botello, propietario, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de setiembre de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 80 y 462 del Código de procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, en su escrito de ampliación y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 79, 80, 462 y 470 del Código de procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en fecha seis de noviembre de mil novecientos diez y nueve el señor William L. Bass interpuso recurso de apelación contra una sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha diez y ocho de junio del mismo año, a favor del señor Juan A. Botello; que en fecha catorce de noviembre los Licenciados J. Humberto Ducoudray y Félix S. Ducoudray, notificaron a los Licenciados Carlos M. García Henríquez, e Ildefon-

tillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y ocho de agosto de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Botello, propietario, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de setiembre de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 80 y 462 del Código de procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, en su escrito de ampliación y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 79, 80, 462 y 470 del Código de procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en fecha seis de noviembre de mil novecientos diez y nueve el señor William L. Bass interpuso recurso de apelación contra una sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha diez y ocho de junio del mismo año, a favor del señor Juan A. Botello; que en fecha catorce de noviembre los Licenciados J. Humberto Ducoudray y Félix S. Ducoudray, notificaron a los Licenciados Carlos M. García Henríquez, e Ildefon-

so A. Cernuda, abogados del señor Bass, que tenían mandato del señor Botello para representarlo; que en fecha veintisiete de noviembre los abogados del señor Bass notificaron a los del señor Botello un acto de comunicación de los documentos de los cuales pensaban servirse en apoyo de su demanda, que en fecha catorce de abril de mil novecientos veinte, los abogados del señor Bass, pidieron al Presidente de la Corte en vista de que habían transcurrido los plazos de la ley sin que el señor Juan A. Botello notificara sus defensas al señor William L. Bass, que fijara la fecha de la audiencia para conocer dicha Corte de la apelación interpuesta por el señor Bass, que fijada la audiencia del día veintitres de Julio, se presentó en ella el Doctor Moisés García Mella, en representación de los Licenciados C. M. García Henríquez e Ildefonso Cernuda, abogado del señor Bass y no los del intimado señor Juan A. Botello, que los abogados del intimante concluyeron pidiendo 1º, la revocación de la sentencia apelada; 2º, la radiación de las inscripciones y transcripciones que se hubieren hecho en virtud de dicha sentencia; 3º, que se pronunciase defecto, por falta de concluir contra el señor Juan A. Botello; y 4º, que se condenase en costas al señor Botello.

Considerando, que las conclusiones del intimante señor Bass, fueron acogidas por la Corte de Apelación en la sentencia impugnada en el presente recurso.

Considerando, que ni la formalidad del acto de abogado a abogado para la presentación de conclusiones en audiencia, no es exigida por la ley a pena de nulidad, es una formalidad substancial, como secuela del derecho de defensa, por lo cual doctrina y jurisprudencia están acordes en decidir que es nula la sentencia en defecto contra parte que tiene abogado, si este no ha sido llamado a audiencia por acto de abogado a abogado.

Considerando, que no consta ni en la sentencia impugnada, ni en ningún otro documento del expediente que los abogados del intimado fuesen llamados a la audiencia en la cual fué pronunciado el defecto.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de setiembre de mil novecientos veinte y condena a la parte in-

timada al pago de los costos y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.— Fidos: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González Marrero.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de agosto de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo:— Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez, comerciante, del domicilio y residencia de Sabaneta de Yásica, en su calidad de parte civil, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha once de febrero de mil noveciento veinte y uno, que descarga a los señores Juan Franco Martínez, Marcelino Burgos y Romulado Viloria que lo condena en las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y nueve de febrero de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 38 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre procedimiento de casación prescribe que cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil además de la declaración en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que el recurso en casación no es admisible si no ha sido interpuesto en las condiciones requeridas

timada al pago de los costos y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.— Fidos: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González Marrero.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de agosto de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo:— Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**  
**La Suprema Corte de Justicia.**  
**En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez, comerciante, del domicilio y residencia de Sabaneta de Yásica, en su calidad de parte civil, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha once de febrero de mil noveciento veinte y uno, que descarga a los señores Juan Franco Martínez, Marcelino Burgos y Romulado Viloria que lo condena en las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y nueve de febrero de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 38 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre procedimiento de casación prescribe que cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil además de la declaración en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que el recurso en casación no es admisible si no ha sido interpuesto en las condiciones requeridas

por la ley, y que en el presente caso no consta en los antes que se cumpliera el requisito de las partes contra quienes ha sido deducido.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha once de febrero de mil novecientos veinte y uno, y lo condena al pago de los costos.— Fdos:— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día treinta de agosto de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo: Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Fernández (a) cheche, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "El Cercado", contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos, por asesinato y herida que causó la muerte, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de febrero de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24, 27 y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de proce-